



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
REF: PROCESO: 110013103013-2021-00056-00.

En atención al informe secretarial que antecede y a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte pasiva, se dispone:

**ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR** la solicitud de suspensión del presente asunto por prejudicialidad, como quiera que la misma se torna improcedente a las luces del numeral 1º del artículo 161 del CGP<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE (2),

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
Juez

s.g.

---

<sup>1</sup> Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.**